12073/2024 ORBUCH, FEDERICO JOSE (TF 99434174-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante el pronunciamiento del 23/02/24, el Tribunal Fiscal de la Nación **confirmó**, con costas, la resolución de la AFIP-DGI que aplicó una multa de **$2.120.283,12** en el Impuesto sobre los Bienes Personales, período fiscal 2021, conforme lo dispuesto por el artículo 45, inciso a, de la ley 11.683 (conf. INLEG-2024-19478207-APN-VOCV#TFN).

2º) Que, disconforme con la decisión, el **actor** apeló y expresó agravios el 10/04/24 y el 2/05/24, respectivamente (cfr. IF-2024-36056325-APN-DTD#JGM e IF-2024-44892815-APN-DTD#JGM). El 29/05/24, la AFIP replicó el memorial (cfr. IF-2024-56085149-APN-DTD#JGM).

3º) Que, el 9/08/24 el actor manifestó que la suma adeudada en concepto de Impuesto sobre los Bienes Personales del periodo fiscal 2021, con más sus intereses resarcitorios, había sido **debidamente cancelada** conforme surgía del comprobante de pago nº 3270106090 del 16/09/22. En consecuencia y por aplicación del art.7º de la ley 27.743 y del art. 23 de la resolución general 5525/2024 (RG 5525"), consideró que la sanción involucrada en autos quedó condonada de puro derecho, deviniendo abstracto su tratamiento por este Tribunal. Asimismo, inidcó que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 38, inciso a, de la RG 5525, no correspondería la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del fisco (conf. escrito incorporado el 9/08/24).

A su turno, la demandada precisó que: (i) de acuerdo a la resolución sancionatoria, la obligación que dio origen a la multa aquí cuestionada se encuentra cancelada mediante depósito del 16/09/22 y compensación del 26/08/22; (ii) como resultado de las consultas efectuadas, el actor no ha sido declarado en estado de quiebra ni se colige condena alguna por los delitos previstos en las leyes 22.415 y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen (conf. art. 4°, incisos i y j, de la ley 27.743); y (iii) la verificación de las restantes causales de exclusión enunciadas en el art. 4º, incisos k, l y m, de la ley 27.743, excedía a ese organismo fiscal de modo que correspondía correr traslado a la contraparte para que manifestara con carácter de declaración jurada no encontrarse incursa en las causales de exclusión de la ley y sus reglamentaciones (conf. escrito incorporado el 23/08/24).

En su réplica, el actor manifestó no encontrarse alacanzado por las causales de exclusión regladas en el art. 4º de la ley 27.743 (conf. escrito incorporado el 5/09/24).

4º) Que, el Congreso Nacional sancionó la **ley 27.743** que en su artículo 7º, último párrafo, establece: *"Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho,*

#39116295#427403242#20240917102726089

siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha".

Asimismo, el art. 23 de la RG 5525 dispuso la condonación de pleno derecho cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: "*a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, siempre que la sanción no se encontrare firme ni cancelada a dicha fecha*".

5°) Que, en atención a las normas precitadas y habiendose verificado que: (i) la obligación principal que motivó la sanción impuesta al actor fue cancelada con anterioridad al 31/03/24; y (ii) el actor no se encuentra alcanzado por las causales de exclusión previstas en el art. 4º de la ley 27.743 (conf. art. 7º, último párrafo, ley 27.743), corresponde declarar la **condonación de la multa discutida** en autos, dejándose en consecuencia sin efecto el decisorio apelado [conf. en analogo sentido, esta Sala, *in re* "Transportes Figueroa SRL (TF 31319493-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 5/09/24].

Por su parte, el art. 38, inc. a, de la RG 5525 dispone que si la causa versa sobre la condonación de multas e intereses, no corresponde la percepción de honorarios por parte de los apoderados y patrocinantes del Fisco.

En función a lo expuesto, se **RESUELVE**: (i) dejar sin efecto la sentencia apelada; (ii) tener por condonada la multa cuestionada en los términos de la ley 27.743; y (iii) imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 68, segunda parte y 279 CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 17/09/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39116295#427403242#20240917102726089